

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 213/13-RRI y su acumulado el diverso 232/13-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de acceso, en el término señalado en la Ley de la materia.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 213/13-RRI y su acumulado el diverso 232/13-RRI, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por el recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las solicitudes de acceso bajo los folios 00508113 y 00508213 respectivamente, del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentadas el día 4 cuatro de noviembre del

año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base a los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 cuatro del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 19:16 horas y 19:18 horas, respectivamente, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitudes a las cuales les correspondió el número de folio 00508113 y 00508213 respectivamente, que al haber sido presentadas después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvieron por recibidas el día hábil siguiente, esto es, el día 5 cinco de noviembre del año 2013 para los efectos legales a que hubiera lugar; peticiones de información presentadas de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a sendas solicitudes de acceso, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 14:20 horas, así como el día 19 de idénticos mes y año siendo las 18:41, respectivamente, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso sendos Recursos de Revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la omisión a emitir respuesta a las aludidas solicitudes de acceso en el

antecedente previo, medios de impugnación a los que les correspondió el número de folio PF00003713 y PF00004913, respectivamente, teniéndose por recibidos en referencia al primer enunciado el mismo día hábil, y el segundo, en virtud de haberse presentado después de las 16:00 horas, teniéndose por recibido al día hábil siguiente, esto es, el miércoles 20 veinte de idénticos mes y año, sendos presentados dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- En fecha 19 diecinueve y 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, una vez analizados por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, los medios de impugnación presentados por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de los citados recursos, teniéndose por recibidos en las fechas indicadas en el antecedente previo, correspondiéndoles en razón de turno el número de expediente **213/13-RRI y su acumulado el diverso 232/13-RRI**, respectivamente. - - - - -

CUARTO.- En fecha 25 veinticinco y 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado de los autos emitidos en fecha 19 diecinueve y 25 veinticinco de idénticos mes y año, respectivamente, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo en fechas 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y 4 cuatro de diciembre de idéntico año, respectivamente, se emplazó al sujeto obligado, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano

por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de sendos Recursos de Revocación instaurados.-----

QUINTO.- En fechas 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y 11 once de diciembre de idéntico año, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición de sendos informes justificados, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO.- En fechas 16 dieciséis y 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó respecto al medio de impugnación con referencia 213/13-RRI, tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **forma más no en tiempo** su informe justificado, el día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como, anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso bajo folio 00508113, así mismo, acordó respecto al medio de impugnación con referencia 232/13-RRI tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado, el día 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como, anexando las

constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso bajo folio 00508213, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes de los autos referidos mediante lista publicada en fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve de idénticos mes y año.-----

SEPTIMO.- En fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar la existencia de identidad de partes y de objeto materia de la litis en los expedientes número **213/13-RRI** y el diverso **232/13-RRI**, formados con motivo de los Recursos de Revocación presentados en fechas 13 trece y 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, por el impugnante [REDACTED], lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, y derivado de la constancia aludida en el antecedente previo, el Presidente del Consejo General de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revocación relativos a los expedientes con referencia **213/13-RRI** y el diverso **232/13-RRI**, ordenando acumular el recurso más reciente al más antiguo en tiempo, para efecto de ser resueltos conjuntamente en una sola Resolución, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.-----

NOVENO.- El día 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 27 veintisiete de enero de idéntico año, a través de la cuenta de correo electrónico

██ la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo, en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el sujeto obligado, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del auto de acumulación referido en el antecedente previo.- - - - -

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, fue designada la Consejera M. del Pilar Muñoz Hernández como ponente para elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Revocación relativo al expediente con referencia **213/13-RRI y su acumulado el diverso 232/13-RRI**, notificadas las partes de auto referido mediante lista de fecha 20 de idénticos mes y año.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación con número

de expediente **213/13-RRI y su acumulado el diverso 232/13-RRI**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar los medios impugnativos referidos, toda vez que, como se desprende del texto de sendas solicitudes de acceso presentadas, la omisión a emitir respuesta en término de ley; los medios de impugnación promovidos, los informes justificados rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, respectivos, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a las citadas peticiones de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a fojas 27 y 64, que al ser cotejados por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, y adquiere

relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto sendos recursos a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, señalándose el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó sendas solicitudes de acceso que originan el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a sendas solicitudes de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en los actos que se impugnan, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dichas omisiones al impugnante. - - - - -

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, en tratándose del Recurso de Revocación con referencia **213-13/RRI** fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante(...)***" - - - - -

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el referido recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que al día siguiente comenzó a correr el término para

interponer el medio de defensa ante este Colegiado, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del miércoles 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece al miércoles 4 cuatro de Diciembre del año referido, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y días festivos, respectivamente. - - - - -

Por lo tanto, si el recurso de revocación con referencia 213-13/RRI fue interpuesto el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. - - - - -

Lo anterior, no obstante a que según se desprende de autos, en específico de las constancias relativas al despacho de la solicitud de acceso bajo folio 00508113 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", que obran glosadas en el expediente en estudio, el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo para dar respuesta, la Titular de la Unidad del Sujeto obligado recurrido, notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta, sin que al efecto haya prosperado la prórrogación del mismo, al estar notificada fuera del término legal de 5 cinco días señalado en el numeral 41 de la Ley de la materia, situación que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		5 Noviembre Recepción legal de la solicitud	6	7	8	9
10	11	12 Noviembre Vence término (5 días) para emitir respuesta	13 Noviembre -Inicia término de 15 días para la interposición del medio de impugnación. -Se interpone recurso de revocación por el recurrente -Notificación ilegítima de la ampliación del plazo por el sujeto obligado.	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
1	2	3 Diciembre	4 Vence término de 15 días para interponer recurso de revocación.	5	6	7

Días inhábiles

Ahora bien es importante precisar que respecto al recurso de revocación con referencia 232-13/RRI, no deja lugar a dudas la fecha de interposición siendo presentado **oportunamente** atento a al dispositivo que ha sido enunciado *supra*, aduciendo que se tiene que el referido recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que al día siguiente comenzó a correr el término para interponer el medio de defensa ante este Colegiado, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del martes 19 diecinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece al lunes 9

nueve de Diciembre del año referido, sin contar los días 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, 1 uno, 7 siete y 8 ocho de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, al tratarse de sábados y domingos, respectivamente.-

Por lo tanto, si el recurso de revocación con referencia 232-13/RRI fue interpuesto el día 19 diecinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. - - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento en sendos Recursos de Revocación que nos atañen, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes, que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la

información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00508113 y el diverso 00508213, respectivamente, por las que se requirió la siguiente información:- -

"(...) solicito copia simple de todas y cada una de las minutas firmadas por todas las partes con los acuerdos

correspondientes de cada sesión que se haya hecho a la fecha del "Comité Pueblo Mágico" Sic

"(...) solicito copia simple de todas y cada uno de los acuerdos que haya tomado el Comité Pueblo Mágico en sus diversas sesiones y/o reuniones" Sic

Documentales que adminiculadas con sendos informes justificados rendidos respectivamente por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tienen valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- Transcurrido el término legal de 5 cinco días establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, para emitir respuesta a sendas solicitudes de acceso aludidas en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dichas solicitudes, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, los registros emitidos por el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", relativos a sendas solicitudes de acceso génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en sus medios impugnativos que obran glosados a fojas 1 y 36 del instrumental de actuaciones, así como a los informes justificados rendidos respectivamente, por el sujeto obligado y anexos a los mismos, por lo que desde este acto se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad recurrida contenido en el artículo 58

de la Ley de la materia, teniendo por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha autoridad, salvo que, por las pruebas rendidas o hecho notorios resulten desvirtuadas.-----

Acreditados los extremos mencionados en el presente numeral, es decir, la omisión en la cual incurrió la autoridad, al no emitir respuesta a las solicitudes génesis en el término de ley, con las documentales relativas a la solicitudes de información génesis, así como con las manifestaciones realizadas por el recurrente al promover sus recursos, en virtud del apercibimiento hecho efectivo ya mencionado en el párrafo que antecede, las cuales resultan documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

3. En fechas 13 trece y 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso sendos recursos de revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso con números de folio 00508113 y 00508213 respectivamente, medios de impugnación interpuestos dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: -----

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO

*CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES
ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL." SIC.*

Texto tomado de sendos escritos recursales, interpuestos por el impugnante [REDACTED], documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido de sendos medios de impugnación** presentados por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia de los mismos, circunstancia que será valorado en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose de sendos informes justificados, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega de los mismos estipulado en el numeral 57 de la Ley de Transparencia, transcurrió de la siguiente manera, respecto al expediente con referencia **213/13-RRI**: emplazada la autoridad en fecha martes 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 27 veintisiete del mismo mes y año, feneciendo éste, el martes 3 tres del mes de diciembre del año en mención, excluyendo los días sábado 30 treinta de noviembre y domingo 1 primero de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 3 tres de diciembre del año en curso, se tiene por presentado en **forma más no en tiempo** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 10 diez del mismo mes y año, acordándose su admisión

mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, así mismo, respecto al expediente con referencia **232/13-RRI**, emplazada la autoridad en fecha miércoles 4 cuatro del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste, el miércoles 11 once del mes de diciembre del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 10 diez de diciembre del año en curso, se tiene por presentado en **tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, informes justificados en los que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-

"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/689/2013
Asunto: Informe recurso 213/13-RRI
Fecha: 3 de Diciembre de 2013

"(...)

El día martes 26 de Noviembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 21 de noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 213/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00508113 de fecha 4 de noviembre de

2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 6 de noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/527/2013 se requirió la información a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. Con fecha 13 de noviembre se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/596/2013, requiriendo por segunda vez la información a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de 1 día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública escrito con fecha 14 de noviembre y recibido en esta unidad el día 15 de noviembre de 2013, en el cual me informa que ella no cuenta con personalidad jurídica para contestar. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.

Cuarto. En fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico (oe.aguayoarredondo@ugto.mx) se envió al C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de la respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fecha 4,6 y 10 de noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga.

Quinto. Manifestando que no fue omisión por parte de esta Unidad el entregar los documentos, toda vez que en tiempo fue requerida.

Sexto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través INFOMEX con número de folio 00508113 con fecha 4 de noviembre de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

- Oficio número MDH/UMAIP/527/2013 con fecha 6 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00508113.
- Oficio número MDH/UMAIP/596/2013 con fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad, dirigido a dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00508113.
- Escrito dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/527/2013 emitido por la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, con fecha noviembre 14 de 2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

(...) Sic."

"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/735/2013
Asunto: Informe recurso 232/13-RRI
Fecha: 10 de Diciembre de 2013

"(...)

El día martes 4 de Diciembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 26 de noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 232/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00508213 de fecha 4 de noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, con fecha 6 de noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/528/2013 se requirió la información a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. *Con fecha 13 de noviembre se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/595/2013, requiriendo por segunda vez la información a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de 1 día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Tercero. *En respuesta a mi petición la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública escrito con fecha 14 de noviembre donde a través de una hoja impresa me informa que ella no cuenta con personalidad jurídica para contestar. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.*

Cuarto. *En fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico (oe.aguayoarredondo@ugto.mx) se envió al C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de la respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fecha 4,6 y 10 de noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga.*

Quinto. *Con base al artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 26 de noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/662/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud con número de folio 00508213, enviado a través de Infomex.*

Sexto. *Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través INFOMEX con número de folio 00508213 con fecha 4 de noviembre de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio número MDH/UMAIP/528/2013 con fecha 6 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00508213.*

- Oficio número MDH/UMAIP/595/2013 con fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad, dirigido a dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00508213.
- Escrito dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/528/2013 emitido por la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, con fecha noviembre 14 de 2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

(...) Sic. "

A sendos informes justificados, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:-

1. Respecto al expediente con referencia 213/13-RRI:-

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 6 seis fojas útiles consistentes en:-

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00508113 de fecha 4 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED];

✓ Oficio número MDH/UMAIP/527/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la presunta Presidenta de la "Comisión Pueblos Mágicos", Ma. Teresa Azanza Jiménez, requiriendo respuesta a la solicitud de

información bajo folio 00508113 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/596/2013 de fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece en alcance al Oficio número MDH/UMAIP/527/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la presunta Presidenta de la "Comisión Pueblos Mágicos", Ma. Teresa Azanza Jiménez, por el cual se formuló recordatorio a emitir respuesta la solicitud de información bajo folio 00508113 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Escrito de fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostenta como Líder de Opinión en el Comité Pueblos Mágicos 2013-2015, en el que se desprende una contestación al oficio número MDH/UMAIP/527/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recurrido. - - - - -

✓ Impresión de pantalla relativa al correo electrónico presumiblemente remitido a las 16:12 horas del día viernes 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, del correo umaip.dolores@hotmail.com, a la dirección electrónica oe.aguayoarredondo@ugto.mx proporcionada por el ahora recurrente al presentar su solicitud de información; y- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/613/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -

B) Constancia consistente en lo siguiente:- - - - -

✓ Nombramiento emitido en favor de Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por

autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

2. Respecto al expediente 232/13-RRI:- - - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 5 cinco fojas útiles consistentes en:- - - - -

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00508213 de fecha 4 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED];- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/528/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la presunta Presidenta de la "Comisión Pueblos Mágicos", Ma. Teresa Azanza Jiménez, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/595/2013 de fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece en alcance al Oficio número MDH/UMAIP/527/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la presunta Presidenta de la "Comisión Pueblos Mágicos", Ma. Teresa Azanza Jiménez, por el cual se formuló recordatorio a emitir respuesta la solicitud de información bajo folio 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/662/2013 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -

✓ Impresión de pantalla del paso denominado "*seguimiento de mis solicitudes*" obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato"-----

B) Constancia consistente en lo siguiente:-----

✓ Nombramiento emitido en favor de Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 64 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Sendos informes justificados rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentales con las que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Previo a abordar el siguiente considerando, es oportuno señalar que no obstante, que el informe justificado relativo al expediente **213/13-RRI** lo haya remitido la Autoridad responsable a este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciados conforme a derecho el recurso de revocación**

con referencia 213/13-RRI y el diverso 232/13-RRI, toda vez que los medios de convicción agregados en instrumental de actuaciones consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza una vez precisadas sendas solicitudes de acceso presentadas por el peticionario [REDACTED], así como la omisión emitir respuesta en el término de ley a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en sendos Recursos de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición de los mismos, igualmente el contenido de sendos Informes Justificados rendidos respectivamente, por la autoridad recurrida y las constancias anexas a los mismos, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el expediente en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, las cual deben ser estudiadas a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos respectivamente, en sus solicitudes identificadas bajo los folios 00508113 y 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, al referirse en lo medular a información derivada del cumplimiento de obligaciones del Comité Pueblo Mágico y que al encontrarse el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato incorporado al Programa denominado *Pueblos Mágicos*, mismo que fue desarrollado por la Secretaría de Turismo del gobierno federal en colaboración con diversas instancias gubernamentales y gobiernos estatales y municipales, luego entonces; bajo esta consideración es dable determinar que la información génesis de este asunto, debiera existir en posesión del ente público obligado.- - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar los requerimientos planteados primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciados en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo

peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser recopilada, generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter

confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las solicitudes de acceso identificadas bajo los folios 00508113 y 00508213, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de sendos Recursos de Revocación, en los cuales, medularmente esgrime como acto recurrido: **"(...) "NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO**

CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL. (...)
SIC, manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a sus peticiones génesis por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes. - - - - -

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en emitir respuesta dentro del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y no obstante las manifestaciones contenidas en sendos informes justificados relativas a "*en fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico [oe.aguayorredondo@ugto.mx] se envió al C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fechas 4,6 y 10 de Noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga (Sic)*", y el anexo que obra a foja 25 relativo al oficio MDH/UMAIP/613/2013, este colegiado considera que dicho medio no es idóneo ni justifica la omisión en que incurrió

la autoridad al no emitir respuesta en el término legal, pues aún y cuando de la constancia que obra a fojas 4 y 39 del expediente de mérito, denominada *seguimiento de mis solicitudes* y que es obtenida del Sistema "INFOMEX Guanajuato" genera un indicio que hace presumir las notificaciones de la ampliación del plazo para la entrega de la información al solicitante, dichas notificaciones fueron presumiblemente realizadas, respectivamente, en el caso de la solicitud de acceso bajo folio 00508113, en fecha 13 trece de noviembre del año en curso, es decir fuera del plazo señalado en la ley, razón por la cual se considera desvirtuada, y en tratándose de la solicitud de acceso bajo folio 00508213, aunado a que aún con la utilización indebida de la prórroga en relación al primer caso y con la ampliación del plazo debidamente notificada en el caso de la segunda solicitud enunciada, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida debió emitir la respuesta a sendas solicitudes de acceso y darlas a conocer al hoy impugnante a más tardar **el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que en el presente caso así lo hubiera realizado**, no encontrándose evidencia en las constancias que obran en el expediente, de que se hubiere remitido al solicitante alguna respuesta en ese plazo, ni obrar tampoco en el expediente de actuaciones documental idónea que acredite que la respuesta a la solicitud de acceso se hubiera dado a conocer por diverso medio en la fecha señalada, sino por el contrario, de la constancia relativa al oficio con referencia MDH/UMAIP/662/2013 fechado el 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, integrada a foja 62 del expediente de mérito, se desprende que con respecto a la solicitud con número de folio 00508213, le fue remitida al peticionario una **respuesta** en forma **extemporánea** el día **26 veintiséis de noviembre del año 2013**, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el referido artículo 41 de la Ley en cita, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en

su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.”, por lo que, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], y/o que se desprendieron por la simple interposición de sendos medios impugnativos, relativos a la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso en el término establecido en la Ley,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones

necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a las solicitudes de acceso con números de folio 00508113 y 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el impetrante respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante [REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley a sus solicitudes de acceso a la información pública referenciadas con los folios 00508113 y 00598213, ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí,

resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta respectiva a las solicitudes de acceso con número de folio 00508113 y 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarlas de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a las aseveraciones de la autoridad responsable contenidas en sus informes justificados, en lo relativo al expediente **213/13-RRI** en el que refiere "(...) **Quinto. Manifestando que no fue omisión por parte de esta Unidad el entregar los documentos toda vez que en tiempo fue requerida (...)**" así como lo referido al respecto, con motivo del expediente **232/13-RRI** en el que señala (...) **Quinto. Con base al artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 26 de noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/662/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud con número de folio 00508213, enviado a través de Infomex. (...)**-----

En este contexto, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- el contenido de los oficios número MDH/UMAIP/527/2013, MDH/UMAIP/528/2013 y el diverso MDH/UMAIP/662/2013 emitidos en fechas 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece los primeros y 26 veintiséis de idénticos mes y año el último, suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recurrido, así como del escrito de fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostenta como Líder de Opinión en el Comité Pueblos Mágicos 2013-2015, en el que se desprende una contestación a los recursos previamente citados, siendo anexados a sendos Informes Justificados rendidos por la autoridad responsable, como constancias para tratar de acreditar el debido procedimiento de localización de la información con motivo del despacho de las solicitudes de acceso bajo folio 00508113 y 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", desprendiéndose lo siguiente- -

A) En tratándose del oficio MDH/UMAIP/527/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recurrido, mismo que obra a foja 22 del expediente de mérito, señalando lo siguiente:-----

**"No. De Oficio: MDH/UMAIP/527/2013
Asunto: Se solicita información
Fecha: 06 de Noviembre de 2013**

**SRA. MA. TERESA AZANZA JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PUEBLOS MÁGICOS
P R E S E N T E**

(...)

*Toda vez que a través de la **solicitud de información vía Infomex radicada con número de folio 00508113**, de fecha 4 de Noviembre de 2013 fue solicitada información*

pública, con la cual, esta Unidad Administrativa no cuenta en sus archivos; le solicito lo siguiente:

Copia simple de todas y cada una de las minutas firmadas por todas las partes con los acuerdos correspondientes de cada sesión que se haya hecho a la fecha del Comité "Pueblos Mágicos", ya que estos documentos son indispensables pues según el programa de "Pueblos Mágicos", estas minutas se deben realizar al final de cada sesión.

No omito recordarle que cuenta usted con tres días hábiles para darle puntual contestación a esta solicitud, a efecto de evitar se le apliquen sanciones o instruyan Procedimientos de Responsabilidad previstos en la Ley, y en su caso en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás disposiciones legalmente aplicables.

(...) Sic."

B) En tratándose del oficio MDH/UMAIP/528/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recurrido, mismo que obra a foja 60 del expediente de mérito, señalando lo siguiente: - - - - -

**"No. De Oficio: MDH/UMAIP/528/2013
Asunto: Se solicita información
Fecha: 06 de Noviembre de 2013**

**SRA. MA. TERESA AZANZA JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PUEBLOS MÁGICOS
P R E S E N T E**

(...)

*Toda vez que a través de la **solicitud de información vía Infomex radicada con número de folio 00508213**, de fecha 4 de Noviembre de 2013 fue solicitada información pública, con la cual, esta Unidad Administrativa no cuenta en sus archivos; le solicito lo siguiente:*

Copia simple de todas y cada uno de los acuerdos que haya tomado el Comité Pueblo Mágico, en sus diversas sesiones y/o reuniones.

No omito recordarle que cuenta usted con tres días hábiles para darle puntual contestación a esta solicitud, a efecto de evitar se le apliquen sanciones o instruyan Procedimientos de Responsabilidad previstos en la Ley, y en su caso en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás disposiciones legalmente aplicables.

C) En tratándose del oficio MDH/UMAIP/662/2013 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recurrido, mismo que obra a foja 62 del expediente de mérito, señalando lo siguiente: - - - - -

**"No. De Oficio: MDH/UMAIP/662/2013
Asunto: Se solicita información
Fecha: 06 de Noviembre de 2013**

PRESENTE

(...)

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información **vía infomex** de fecha de noviembre de 2013 radicada con **número de folio 00508213** misma que fue requerida vía **INFOMEX en la cual usted solicita:***

Copia simple de todas y cada uno de los acuerdos que haya tomado el Comité Pueblo Mágico, en sus diversas sesiones y/o reuniones.

En respuesta a su solicitud: Le informo que hasta el momento el Comité Pueblo Mágico no ha tomado ningún acuerdo, por lo cual no es posible responder a su solicitud.

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias ante el sujeto enlace **DESARROLLO ECONÓMICO** a efecto de que la información que se le ha proporcionado, le sea de utilidad, (...) Sic."*

D) Respecto al escrito de fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostenta como Líder de Opinión en el Comité Pueblos Mágicos 2013-2015, mismo que obra a foja 24 del expediente de mérito, señalando lo siguiente: - - - - -

LCPF Jessica Guadalupe Velázquez Acosta

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Presidencia Municipal

*En atención a sus oficios 526, 527, 528, 529, 530, 531 y 532 de fecha 6 de noviembre y 536 de fecha 7 de noviembre del año en curso, mismos que recibí el día 8 de los corrientes; con todo respeto comunico a Usted, que la información que me solicita se la debe de proporcionar el C. Sergio Piñón Ramírez, quien es el Representante del C. Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal en el Comité de Pueblos Mágicos. O en su defecto la Dirección de Desarrollo Económico de la Administración Municipal 2012- 2015, ya que su servidora solamente funge en el mencionado Comité, como Líder de Opinión y no como Presidenta del mismo, lo que consta en el Acta Número 33 de la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento, celebrada el día 28 de agosto del presente año.
(...)." SIC*

Ahora bien con motivo del contenido de las documentales transcritas *supra*, se desprenden varias circunstancias que ameritan ser abordadas por este Colegiado, precisando lo siguiente: - - - - -

1) La Titular de la Unidad de Acceso recurrida, acredita de manera **parcial** el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de las solicitudes de acceso con folios 00508113 y 00508213 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, en primera instancia respecto de la solicitud con folio 00508113, con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/527/2013 fechado el 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el cual requiere la información materia de litis, a quien considera su Unidad Administrativa, señalando el plazo de 3 tres días hábiles para que le haga llegar lo peticionado, así mismo, con el oficio MDH/UMAIP/596/2013 fechado el 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el cual requiere (fuera del término de 5 cinco días para dar respuesta a la solicitud génesis de información) nuevamente la información

materia de litis, haciendo recordatorio y señalando el plazo de 1 un día hábil, así mismo, respecto de la solicitud bajo folio 00508213, con los oficios MDH/UMAIP/528/2013 fechado el 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el cual requiere la información materia de litis, a quien considera su Unidad Administrativa, señalando el plazo de 3 tres días hábiles para que le haga llegar lo peticionado, así mismo, con el oficio MDH/UMAIP/595/2013 fechado el 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el cual requiere (dentro del término legal toda vez que notificó legítimamente la prorrogación del plazo para dar respuesta a la solicitud génesis de información) nuevamente la información materia de litis, haciendo recordatorio y señalando el plazo de 1 un día hábil, para hacerle llegar lo peticionado todos ellos suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; así mismo, en respuesta a lo peticionado con sendos oficios, Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostenta como Líder de Opinión en el Comité Pueblos Mágicos 2013-2015, hace llegar a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, el escrito de fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, mismos que han sido transcritos *supra*.- - - - -

2) Ahora bien, resulta imperante señalarle a la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado recurrido, que no escapa a este Resolutor, que al requerir erróneamente a una persona diversa la información materia de litis, es decir, a quien no recopila, genera procesa ni posee información pública, toda vez que no se trata de una Unidad Administrativa del sujeto obligado, así como, también se evidencia el hecho de que, respecto a la fecha en que le es remitida la contestación a las diversas peticiones de información- de acuerdo a sus manifestaciones contenidas en sus informes justificados rendidos, lo recibe en la Unidad de Acceso en fecha 15 quince de noviembre del año 2013-, y la fecha en que se emite

respuesta –extemporánea- en el caso de la solicitud de acceso con folio 00508213, en fecha 26 del mismo mes y año tal y como consta en la documental relativa al oficio MDH/UMAIP/662/2013 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, transcurrió un periodo de 6 seis días, con lo cual se afectó el flujo del acceso a la información, para en su caso entregar o negar la información, en perjuicio del solicitante.-----

3) Aunado a lo anterior, del escrito de fecha 14 de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostenta como Líder de Opinión en el Comité Pueblos Mágicos 2013-2015, se desprende con claridad, a quien se le debe requerir la información materia de litis – Sergio Piñón Ramírez, representante en el Comité Pueblos Mágicos, de Adrian Hernández Alejandri Presidente Municipal del sujeto obligado recurrido-, debiendo éste facilitarla, en caso de existir, o bien, de manifestarle a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, la inexistencia de la misma en sus archivos o bases de datos, para que a su vez la Titular de la unidad de acceso recurrida emita respuesta debidamente fundada y motivada sendas solicitudes de acceso bajo folio 00508113 y la diversa 00508213, adjuntando la información petitionada, de la que indubitablemente se acredite su existencia, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, o bien, haga una declaratoria formal de la inexistencia de la información, sin soslayar que también se deberá acreditar la misma, procurando que

los elementos en los que base su respuesta generen certeza en el solicitante, cumpliendo de esa manera con las atribuciones de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

Así mismo, para robustecer lo relativo la factibilidad de existencia de la información materia de litis en los archivos o bases de datos del sujeto obligado y cuál debe ser la de la Unidad Administrativa a la que debe solicitársele la información materia de litis, este Colegiado- en amplitud de jurisdicción- analizó en lo medular el Programa denominado "*Pueblos Mágicos*", desprendiéndose que las localidades incorporadas al aludido Programa para mantener su nombramiento como Pueblo Mágico, deberán de obtener la renovación del mismo cada año, debiendo contar con la revisión de cumplimiento de los *Indicadores de Evaluación de Desempeño* y de los *Criterios de Certificación del Programa*, adicional a ello el cumplimiento de *Criterios No Negociables*, destacando entre ellos, el **Comité Pueblo Mágico**, y sus reglas de operación vigentes, entre las que se establece que el Secretario de dicho Comité, quien a su vez deberá ser el representante de la autoridad estatal o el representante de la autoridad municipal, entre sus funciones se encuentra el redactar las minutas de todas las reuniones, presentarlas ante los integrantes para la recabación de firmas y mantener bajo su resguardo las mismas. -----

Por lo anterior, este Colegiado considera que con su actuar, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, ha violentado las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones I, II, III, V y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular

indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la presumible negligencia en la sustanciación de la solicitudes de información con número de folio 00508113 y la diversa 00508213 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establecen: "**ARTÍCULO 87.** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones en esta Ley, las siguientes: (...) II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información (...), y* **ARTÍCULO 88.** *A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicaran las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en otras leyes aplicables.*", ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a emitir respuesta en término de ley, a las solicitudes de acceso con números de folio 00508113 y 00508213 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.- - - - -

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", relativas a las solicitudes de información y los Recursos de Revocación promovidos, los informes justificados rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, así como las constancias que anexo a los mismos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a emitir respuesta a las solicitudes de acceso con números de folio 00508113 y la diversa 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una nueva búsqueda con la unidad administrativa correspondiente y emita una **respuesta** debidamente **fundada** y **motivada en la que se pronuncie diligentemente respecto al objeto jurídico petitionado**, adjuntando la información petitionada, de la que indubitablemente se acredite su existencia, ello con la salvedad que en su caso

podiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, o bien, haga una declaratoria formal de la **inexistencia, en su caso, de la información solicitada** en las solicitudes de información génesis, sin soslayar que también se deberá acreditar la misma, procurando que los elementos en los que base su respuesta generen certeza en el solicitante, cumpliendo de esa manera con las atribuciones de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en virtud de que fue omisa en emitir respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00508113 y la diversa 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 213/13-RRI y su acumulado, el diverso 232/13-RRI, incoados por el recurrente [REDACTED], el día 13 trece y 19 de noviembre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, en contra de la omisión a emitir respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitudes de acceso bajo folio 00508113

y la diversa 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso 00508113 y la diversa 00508213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", mismas que fueron presentadas por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **NOVENO Y DÉCIMO**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos Noveno y Décimo del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 19ª Décimo Novena Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos